



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

---

Funza, Cundinamarca. Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL 2017-00054-00**

**DEMANDANTE: INVERSIONES VAR CAL LTDA**

**DEMANDADO: ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES**

Teniendo en cuenta que con las documentales obrantes en el proceso es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, el despacho dicta sentencia anticipada en los términos del núm. 2 del art. 278 del C.G.P. de acuerdo con los siguientes,

**ANTECEDENTES**

INVERSIONES VAR CAL LTDA promovió ante este despacho demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES a efectos de reclamar el pago de las acreencias contenidas en los pagarés No. 005 y 006, las cuales fueron garantizadas mediante escritura pública No. 1184 de 17 de junio de 2017 elevada ante la Notaria Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, razón por la cual, habiendo cumplido los requisitos del art. 82 y 422 del C.G.P. se libró mandamiento de pago el 16 de marzo de 2017, y se ordenó la notificación de los demandados en la forma prevista en los art. 290 y s.s. del C.G.P.

Notificada la demandada de forma personal el pasado 25 de abril de 2017, se le designó amparo de pobreza, y en virtud de ello, se le designó como apoderado judicial al abogado LUIS ERNESTO SUEREZ CALDERON, quien con antelación a su fallecimiento, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de «cobro de lo no debido» y «pago parcial de la obligación».

Acaecido el deceso del apoderado, fue designada a la abogada MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido, el doctor SUAREZ CALDERON (Q.E.P.D.) señaló que la actora ha liquidado los intereses de plazo como si estos fueran de mora, superando de esta forma los límites permitidos de usura.

La segunda de las excepciones, es decir, la denominada «*pago parcial de la obligación*» se funda en el hecho que los dos (2) abonos realizados por valor de \$290.000 cada uno respecto al pagaré 005 y dos (2) de 2.590.000 respecto al pagaré 006 no fueron aplicados correctamente a la deuda, pues atendiendo el cobro indebido de intereses, su aplicación se traduce en un menor valor adeudado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El estatuto adjetivo civil vigente, prevé en su art. 278, que en cualquier etapa el Juez puede dictar sentencia anticipada, de forma parcial o total, cuando advierta probada, entre otros supuestos, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, así como cuando advierta que no existen pruebas que practicar, o que con las obrantes en el proceso es suficiente para emitir una decisión de fondo que defina el litigio.

En estricto sentido, la sentencia anticipada corresponde al avenimiento de la resolución del litigio, pretermitiendo válidamente algunas de las etapas procesales que en condiciones normales han de cumplirse en su totalidad, pero que, honrando los principios de economía y celeridad, se adelanta el fallo al advertir que el asunto se encuadra en algunos de los escenarios indicados por el legislador en el art. 278 del C.G.P.

La oralidad, como sistema imperante en la actualidad, impone al operador judicial dictar sentencia en audiencia con anuencia de las partes, cuando ello sea posible, no obstante, la sentencia anticipada es una de las excepciones en las que el Juez puede proferir la decisión que corresponde por escrito.

Ahora bien, para el caso en concreto la demandada formuló la excepción perentoria denominada «**COBRO DE LO NO DEBIDO**», la cual funda en que la actora persigue el pago de intereses de plazo que fueron calculados a 1.5 veces la tasa bancaria corriente, lo cual no es otra cosa, que si hubiesen sido exigidos como de mora.

Al respecto, el art. 884 del C. de Co. señala que «*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*».

De acuerdo con lo anterior, verificados los pagarés arrimados para su recaudo, se advierte que en ellos se señaló: «igualmente me(nos) obligamos a pagar los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual vigente, que para este periodo es del Treinta por ciento efectivo anual (30.00%), es decir que el interés de plazo es el máximo legal permitido en materia comercial, fluctuante mes a mes, en concordancia con lo establecido en el art. 884 del código de comercio modificado por el artículo ciento once (111) de la ley 510 de 1999, atendiendo la limitación establecida para todos los efectos por el artículo 305 del código penal».

Quiere decir lo anterior que, las partes en el negocio fijaron como tasa remuneratoria «la máxima legal permitida», que no es otra, que aquella fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada, para el pagaré No. 006, tal y como se observa de la liquidación allegada por la parte actora, efectuó un abono a capital el 26 de agosto de 2013 por valor de \$550.000, y dos abonos a intereses, uno por valor de \$2.040.000 el mismo 26 de agosto de 2013 y otro por valor de \$2.620.000 el 10 de octubre de 2013, los intereses para el período comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, son los siguientes:

PERIODO	ABONO CAPITAL	CAPITAL	TEA	TEM	DIAS	plazo
jul-13	0	\$ 90.000.000,00	20,34%	1,55%	8	\$ 373.173,25
ago-13	0	\$ 90.000.000,00	20,34%	1,55%	25	\$ 1.166.166,42
ago-13	\$ 550.000	\$ 89.450.000,00	20,34%	1,55%	6	\$ 278.169,56
sep-13	0	\$ 89.450.000,00	20,34%	1,55%	30	\$ 1.390.847,82
oct-13	0	\$ 89.450.000,00	19,85%	1,52%	31	\$ 1.405.298,57
nov-13	0	\$ 89.450.000,00	19,85%	1,52%	30	\$ 1.359.966,35
dic-13	0	\$ 89.450.000,00	19,85%	1,52%	31	\$ 1.405.298,57
ene-14	0	\$ 89.450.000,00	19,65%	1,51%	31	\$ 1.392.239,35
feb-14	0	\$ 89.450.000,00	19,65%	1,51%	28	\$ 1.257.506,51
mar-14	0	\$ 89.450.000,00	19,65%	1,51%	31	\$ 1.392.239,35
abr-14	0	\$ 89.450.000,00	19,63%	1,50%	30	\$ 1.346.063,54
may-14	0	\$ 89.450.000,00	19,63%	1,50%	31	\$ 1.390.932,33
jun-14	0	\$ 89.450.000,00	19,63%	1,50%	30	\$ 1.346.063,54
jul-14	0	\$ 89.450.000,00	19,33%	1,48%	31	\$ 1.371.302,93
ago-14	0	\$ 89.450.000,00	19,33%	1,48%	31	\$ 1.371.302,93
sep-14	0	\$ 89.450.000,00	19,33%	1,48%	30	\$ 1.327.067,35
oct-14	0	\$ 89.450.000,00	19,17%	1,47%	31	\$ 1.360.815,41
nov-14	0	\$ 89.450.000,00	19,17%	1,47%	30	\$ 1.316.918,14
dic-14	0	\$ 89.450.000,00	19,17%	1,47%	31	\$ 1.360.815,41

ene-15	0	\$ 89.450.000,00	19,21%	1,48%	31	\$ 1.363.438,50	
feb-15	0	\$ 89.450.000,00	19,21%	1,48%	28	\$ 1.231.492,84	
mar-15	0	\$ 89.450.000,00	19,21%	1,48%	31	\$ 1.363.438,50	
abr-15	0	\$ 89.450.000,00	19,37%	1,49%	30	\$ 1.329.602,70	
may-15	0	\$ 89.450.000,00	19,37%	1,49%	31	\$ 1.373.922,79	
jun-15	0	\$ 89.450.000,00	19,37%	1,49%	30	\$ 1.329.602,70	
jul-15	0	\$ 89.450.000,00	19,26%	1,48%	31	\$ 1.366.716,23	
ago-15	0	\$ 89.450.000,00	19,26%	1,48%	31	\$ 1.366.716,23	
sep-15	0	\$ 89.450.000,00	19,26%	1,48%	30	\$ 1.322.628,61	
oct-15	0	\$ 89.450.000,00	19,33%	1,48%	31	\$ 1.371.302,93	
nov-15	0	\$ 89.450.000,00	19,33%	1,48%	30	\$ 1.327.067,35	
dic-15	0	\$ 89.450.000,00	19,33%	1,48%	31	\$ 1.371.302,93	
ene-16	0	\$ 89.450.000,00	19,68%	1,51%	31	\$ 1.394.199,51	
feb-16	0	\$ 89.450.000,00	19,68%	1,51%	28	\$ 1.259.276,98	
mar-16	0	\$ 89.450.000,00	19,68%	1,51%	31	\$ 1.394.199,51	
abr-16	0	\$ 89.450.000,00	20,54%	1,57%	30	\$ 1.403.419,38	
may-16	0	\$ 89.450.000,00	20,54%	1,57%	31	\$ 1.450.200,03	
jun-16	0	\$ 89.450.000,00	20,54%	1,57%	30	\$ 1.403.419,38	
jul-16	0	\$ 89.450.000,00	21,34%	1,62%	31	\$ 1.501.965,69	
ago-16	0	\$ 89.450.000,00	21,34%	1,62%	31	\$ 1.501.965,69	
sep-16	0	\$ 89.450.000,00	21,34%	1,62%	30	\$ 1.453.515,18	
oct-16	0	\$ 89.450.000,00	21,99%	1,67%	31	\$ 1.543.795,44	
nov-16	0	\$ 89.450.000,00	21,99%	1,67%	30	\$ 1.493.995,59	
dic-16	0	\$ 89.450.000,00	21,99%	1,67%	31	\$ 1.543.795,44	
						TOTAL INTERESES	\$ 57.073.167,47
						ABONO A INTERESES 26 DE AGOSTO DE 2013	\$ 2.040.000,00
						ABONO A INTERESES 10 DE AGOSTO DE 2013	\$ 2.620.000,00
						TOTAL PAGARE 006	<b>\$ 52.413.167,47</b>

Ahora bien, para el pagaré No. 005, tal y como se observa de la liquidación allegada por la parte actora, efectuó un abono a capital el 26 de agosto de 2013 por valor de \$63.334, y dos abonos a intereses, uno por valor de \$226.666 el mismo 26 de agosto de 2013 y otro por valor de \$290.000 el 10 de octubre de 2013, los intereses para el período comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, son los siguientes:

PERIODO	ABONO CAPITAL	CAPITAL	TEA	TEM	DIAS	plazo
jul-13	0	\$ 10.000.000,00	20,34%	1,55%	8	\$ 41.463,69
ago-13	0	\$ 10.000.000,00	20,34%	1,55%	25	\$ 129.574,05
ago-13	\$ 63.334	\$ 9.936.666,00	20,34%	1,55%	6	\$ 30.900,82
sep-13	0	\$ 9.936.666,00	20,34%	1,55%	30	\$ 154.504,08
oct-13	0	\$ 9.936.666,00	19,85%	1,52%	31	\$ 156.109,36
nov-13	0	\$ 9.936.666,00	19,85%	1,52%	30	\$ 151.073,58
dic-13	0	\$ 9.936.666,00	19,85%	1,52%	31	\$ 156.109,36
ene-14	0	\$ 9.936.666,00	19,65%	1,51%	31	\$ 154.658,66
feb-14	0	\$ 9.936.666,00	19,65%	1,51%	28	\$ 139.691,70
mar-14	0	\$ 9.936.666,00	19,65%	1,51%	31	\$ 154.658,66
abr-14	0	\$ 9.936.666,00	19,63%	1,50%	30	\$ 149.529,17
may-14	0	\$ 9.936.666,00	19,63%	1,50%	31	\$ 154.513,47
jun-14	0	\$ 9.936.666,00	19,63%	1,50%	30	\$ 149.529,17
jul-14	0	\$ 9.936.666,00	19,33%	1,48%	31	\$ 152.332,91
ago-14	0	\$ 9.936.666,00	19,33%	1,48%	31	\$ 152.332,91
sep-14	0	\$ 9.936.666,00	19,33%	1,48%	30	\$ 147.418,95
oct-14	0	\$ 9.936.666,00	19,17%	1,47%	31	\$ 151.167,90
nov-14	0	\$ 9.936.666,00	19,17%	1,47%	30	\$ 146.291,51
dic-14	0	\$ 9.936.666,00	19,17%	1,47%	31	\$ 151.167,90
ene-15	0	\$ 9.936.666,00	19,21%	1,48%	31	\$ 151.459,28
feb-15	0	\$ 9.936.666,00	19,21%	1,48%	28	\$ 136.801,93
mar-15	0	\$ 9.936.666,00	19,21%	1,48%	31	\$ 151.459,28
abr-15	0	\$ 9.936.666,00	19,37%	1,49%	30	\$ 147.700,59
may-15	0	\$ 9.936.666,00	19,37%	1,49%	31	\$ 152.623,95
jun-15	0	\$ 9.936.666,00	19,37%	1,49%	30	\$ 147.700,59
jul-15	0	\$ 9.936.666,00	19,26%	1,48%	31	\$ 151.823,39
ago-15	0	\$ 9.936.666,00	19,26%	1,48%	31	\$ 151.823,39
sep-15	0	\$ 9.936.666,00	19,26%	1,48%	30	\$ 146.925,87
oct-15	0	\$ 9.936.666,00	19,33%	1,48%	31	\$ 152.332,91
nov-15	0	\$ 9.936.666,00	19,33%	1,48%	30	\$ 147.418,95
dic-15	0	\$ 9.936.666,00	19,33%	1,48%	31	\$ 152.332,91
ene-16	0	\$ 9.936.666,00	19,68%	1,51%	31	\$ 154.876,41
feb-16	0	\$ 9.936.666,00	19,68%	1,51%	28	\$ 139.888,37
mar-16	0	\$ 9.936.666,00	19,68%	1,51%	31	\$ 154.876,41
abr-16	0	\$ 9.936.666,00	20,54%	1,57%	30	\$ 155.900,61
may-16	0	\$ 9.936.666,00	20,54%	1,57%	31	\$ 161.097,30
jun-16	0	\$ 9.936.666,00	20,54%	1,57%	30	\$ 155.900,61
jul-16	0	\$ 9.936.666,00	21,34%	1,62%	31	\$ 166.847,75
ago-16	0	\$ 9.936.666,00	21,34%	1,62%	31	\$ 166.847,75
sep-16	0	\$ 9.936.666,00	21,34%	1,62%	30	\$ 161.465,57

oct-16	0	\$ 9.936.666,00	21,99%	1,67%	31	\$ 171.494,46
nov-16	0	\$ 9.936.666,00	21,99%	1,67%	30	\$ 165.962,38
dic-16	0	\$ 9.936.666,00	21,99%	1,67%	31	\$ 171.494,46
TOTAL INTERESES						\$ 6.340.083,00
ABONO A INTERESES 26 DE AGOSTO DE 2013						\$ 226.666,00
ABONO A INTERESES 10 DE AGOSTO DE 2013						\$ 290.000,00
TOTAL PAGARE 006						\$ <b>5.823.417,00</b>

Lo anterior es así, pues el demandante no puede liquidar los intereses de plazo de una forma distinta a la pactada, y además de ello, exceder el límite legal permitido para ello, tal y como se avizora en el presente asunto.

Por lo tanto, se concluye que en efecto a la demandada le asiste razón, pues la parte actora liquidó a 1.5 veces los intereses de plazo pactados, lo cual claramente devino en un exceso cobrado, pues recuérdese una vez más, que entre las partes se acordó que el interés remuneratorio sería «*el máximo legal permitido en materia comercial, fluctuante mes a mes*».

Por lo tanto, este despacho declarará probada parcialmente la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido, respecto al exceso cobrado por concepto de intereses de plazo, y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios adeudados por la demandada, son para el pagaré No. 005 la suma de \$5.823.417 y para el pagaré No. 006 la suma de \$52.413.167,47.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez, que la misma se encuentra beneficiada con el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción perentoria denominada «*COBRO DE LO NO DEBIDO*», conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y con sujeción a lo dispuesto en esta sentencia, esto es, teniendo en cuenta que los intereses de plazo adeudados por la demandada, para el período comprendido entre el 23 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, son para el pagaré No. 005 la suma de \$5.823.417 y para el pagaré No. 006 la suma de \$52.413.167,47.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**